Sobre el presente documento se elaboró una ventón pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Accaso a la Información Pública (IAIP), protegiendo tos datos personales de los partes que intervinteron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "T" y, 24 de la LAIP.

Defensoria del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 01/03/2021 Hora: 10:15 a.m. Lugar: San Salvador.		rencia: 1-0100- 7-3814
	RES	OLUCIÓN TINAL		
	Ī.,	INTERVINIENTES	The same of the sa	
Deninciante:	-	The second secon		
Proveedora denunciada:				
	IL HECHOS D	ENUNCIADOS Y ANTEC	EDENTES	

En fecha 12/09/2017, el consumidor interpuso su denuncia (ls. 1) en la cual, básicamente, expuso: "que llegó a las instalaciones del proveedor con la intención de comprar una caja de velocidades automática y la instalación de la misma en su vehículo Hyundai Modelo Accent, 2003. El consumidor dice decidió cambiar la caja debido a que en marcha su vehícula golpea, no inicia marcha en primera por lo que cuando da el fallo és exageradamente tenta. El proveedor le ofreció cambiar la caja y la mano de obra del servicio por la suma de8450.00, se lo entregaron un dia después, supuestamente con otra caja instalada. A los 15 días de estar en uso nuevamente el vehículo volvió a presentar el mismo problema. Por lo que el consumidor presume que no le hicieron el cambia de caja. Cuando reclamó al proveedor, este le hiza saber que hábla un sensor quemado y que el costo era de \$75.00, consumidor se negó a hicer el pago. Priveedor le retuvo el vehículo, teniendo el consumidor que dar aviso policial y la autoridad acompañarle para que recobrara sú vehículo. Consumidor ha realizado dos aliagnósticos a su velículo para tener certeza de su reclamo, gastando a la fecha \$36.95 de los cuales anexa facturas de pago y ambos resultados son código 10733 que es el problema por el que buscó cambiar la caja a su velículo."

En fecha 12/09/2017, se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días l'ábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 7), a lo cual, la proveedora por medio de correo electrónico contestó afirmando que el consumidor se retiró consciente del problema que acacela su vehículo y que este se presentó posteriormente instalada la caja automática, ya que fue un sensor que el señor

no quiso cambiar y, que se presentó con agentes policiales y, fue a probar su carro y que estaba "perfecto", argunicata también que el señor ron quiere compran los sensores y que estaba consciente que el carro "se la lleva malo", dijo que corrla bajo su propio riesgo; por tal razón, el taller no le quería entregar el carro, porque tiene el sensor malo, pues no lo

7

quiso cambiar, que eso daña la caja, se le hizo saber eso no tiene garantia por ese motivo, asimismo, argumenta que le solicitaron que firmara un documento donde le explican lo anterior y el consumidor se nego. La solución que brindó la proveedora en ese momento fue que el señor comprata el señsor en cualquier taller y que en su taller se lo instalarian brindándole su garantía; sin embargo, el constituidor no aceptó dicha propuesta, pues sostiene que el problema que presenta su vehículo es la caja automática, por lo que se procedió a remitir el presente caso a la siguiente etapa del proceso (fs. 10).

EF 28/09/2017, el señor ratifica su denuncia contra la proyectora per medio de llumada relefònica. (fs. 11)

En fecha 05/10/2017, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 10/10/2017 (fs. 12), a la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que hubo suspensión de audiencia de conciliación por incompurecencia de la parte proveedora (fs. 17).

El 19/10/2017, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 24/10/2017 (fs. 18), a la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que hubo um desacuerdo entre las partes intervinjentes. (fs. 24)

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 143 letra e) de la LPC, remitió el expediente, recibiéndose en este Tribunal en fecha 04/12/2017.

#### HI. PRETENSIÓN PARTICULAR.

El consumidor solicita que "el proveedor le devuelva lo pagado por la caja de velocidades y su instalación y además le reconozca los gaslos por diagnóstico, gastos en que incurrió debido a su incumplimiento, debiendo devolvar el proveedor la suma de \$586.95, Arts. 33,34 y Art. 43 c) LPC",

# IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 34 y 35—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el articulo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC- por el incumplimiento de las garantias de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

En términos generales y como marco doctrinal, debe antenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el complimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el

compromisoque asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso, 1º de la LPC dispone que; "Las garantis ofrecidas por los proveedoras sabre bienes y servicios, deberún expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: lus condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectivo y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán (el resultado es mestro). Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda agarantizados, en las diferentes formos de presentación del bien o servició. Además, establece en su inciso 2º que: Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serún obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un limite o remuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos."

Respecto a la ejecución de las garantias, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: (...) el constituidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recépción, dentro de los treinta dias signientes: a la fecha de hiberlo describierto. (...), el resultado es núesto.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 4º de la LPC señala que ésta comprenderá las reparaciones necesarias para el buen funcionantiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, vulor o seguridad del bien o servicia hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: él cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los terminos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

A) respecto, so ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto; el provedor cumpla con

F. A

repararlo gratuità e innicidatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el diácro pagado.

À dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezca productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proyector actuarla contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, incluido en los afeances de la gurantía y dentro del plazo de la misma, ilegitimamente se niegue a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra e) de la LPC tipitica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

### V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de nudiencia y el derecho de defensa de la provocióra, pues en resolución de fs. 34-35, se de confirió el término de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, para que la provocidora manifestara su defensa por escrito, pudiendo formular alegaciones, presentar o proponer la practica de pruebas que estimara conveniente. Dicha resolución, fue notificada a la denunciada en fecha 05/02/2020.

En feclia 19/02/2020, se recibió por conducto interno, escrito firmado por los licenciados actuando en su calidad

de apoderados generales con Cláusula Especial de la proveedora denunciada (fs. 40 a 41), dicha calidad se tendrá por acreditada con base en los documentos agregados por los licenciados arriba mencionados a fs. 43 a 46. Asimismo, se tiene por agregada documentación a fs. 47 a 84; este Tribunal tiene por contestada la audiencia conferida y por agregada la documentación anexa.

llevaria el vehículo a lo cual su representada le expresó que de llevárselo en esas condiciones representaba un peligro y la caja recién instalada se podía dañar; no importandole tal recomendación, el señor ostuvo que se llevaria su vehículo, llamando a agentes de la Policia Nacional Civil y el vehículo fue activado.

Los referidos profesionales también arguyen que su representada line citada a conciliación y que uno de sus técnicos, el señor , realizó el trabajo de instalar el sensor a costa de la proveedora denúnciada en las instalaciones de la Defensoria del Consumidor en adelante DC; actuación della cual la presinta infinictora no poseciación por no haber personal de la Defensoria dejado constancia por escrito de esa diligencia, pero que se puede verificar en el momento de la apertura a pruebas con el testimonio del señor

Posteriormente, aseguran que desde que se realizó ese cambio, el señor no volvió a comunicarse con su mandante sobre la caja de velocidades; ante ella, su mandante realizó consultas telefónicas con la técnico de la DC que tenía asignado el caso, sobre si existia alguna inconformidad de parte del consumidor a lo que esta expresó que no lo había.

Posteriormente, este Tribunal emitió resolución de fecha 08/12/2020, notificada a los apoderados de la proveedora denunciada en fecha 14/12/2020; abriendo a prueba por un plazo de ocho días hábiles sin que la supuesta infractora se haya pronunciado al respecto.

### VI. VALORACIÓN DE PRUEBAJUECHOS PROBADOS.

Este Tribunal valorară la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento, juridico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se la configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por neumplimiento de la garantía de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

A. Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el intécnió 146 de la LPC y articulo 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA-, en os procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de este, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la Jógica interpretativa, as máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CP 2M-, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC; señala que la prueba tendrá por objeto las afignaciones expresadas por los partes sobre los hechos.

人为

controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Cabe aclarar que en resolución de fecha 24/01/2021, siendo notificada al consumidor el día 04/02/2021, se le requirió que presentase los documentos agregados a fs. 5, 25 y 32 con su tespectiva traducción en castelláno a efecto que esta autoridad pueda hacer una valoración sobre esa prueba, con la cual pretende probar los diagnósticos realizados a la caja automática de velocidades que fue comprada a la proveedora denunciada; sin embargo, transcurrido el plazo concedido de veinte días hábiles, éstos no fueron presentados por el señor . Por tal motivo, esta autoridad no valorará dichos documentos, pues los mismos no cumplen los requisitos señalados en el art. 148 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporò la prueba documental siguiente:

- n) Fotocopia simple de comprobante de crédito fiscal a nombre del señor 5. Vega, de fecha 25/08/2017, en la cual se detalla la compra de una caja de Hyundai Accent con tres meses de garantia, por la cantidad de \$450.00 a fs. 3.
- Fotocopia simple de comprobante de crédito fiscal 0379 de taller "Eduard II", consistente en el diagnóstico de imasmisión según consta en la descripción del mismo, de fecha 09/07/2017, por un costo de \$16.95 (fs. 6).
- e) Fotocopia simple de documentó del establecimiento Master Transmition, de fecha 18/08/2017, con lá observación de "revisar caja" a fs. 22.
- d) Fotocopia simple de comprobante de erédito fiscal # 0055, de fecha 22/01/2018,/lacettal conflete en la descripción una caja de velocidad Accent 09, por la cantidad de \$350.00 a fs. 30.
- e) Potocopia simple de comprobante fiscal # 0495 del taller "Eduard II", a nombre de con la descripción de "bajar y subir caja, revisión de frenos, cambio de pastillas, regular zapatas y freno de mano. 2 cuartos de aceite ATF, por la cantidad de \$110.98 a fs. 31.

# VII. ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

1) la relación contractual existente entre el consumidor y la provección ;
, por medio de la Totocopia del comprobante de crédito fiscal a nombre del , de fecha 25/08/2017, en la cual se detalla la compra de una caja de

señor 1, de fecha 25/08/2017, en la cual se detalla la compra de una caja de Etyundai Accent, por la cantidad de \$450.00 a fs. 3, documento, que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 romano VII del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma;

- 2) la existencia de una garantía ofrecida por la proveedora al consum dor, sobre el bien objeto de reclamo, cuya duración era de 3 meses a partir del 25/08/2017; conforme a la leyenda consignada a mano en el comprobante fiscal antes relacionado; y,
- 3) la presentación de un reclamo por parte del consumidor y la recepción del vehículo adquirido para su revisión, dentro del período de vigencia de la garanta, lo cial se acredito por medio del correo efectrónico de fecha 23/11/2017 enviado por la proveedora al CSC, incorporado a folio 9 en el que se detalla lo siguiente:
- "(...) el carro no tiene problemas de cajas si no que el problemà es de lensores y él no las quiso cambiar. El dia sábado se presento al tulier con mos policias pues nosatros no queriamos entregarle el carro por que había que ponerle los sensores huenos (...)".

De lo anterior, este Tribúnal verifica que: a) el único documento contractual que obra en el expediente administrativo es da factura de folio 3; b), de manera inicial e indiciaria se lia presumido que la caja objeto de reclamo presento desperfectos o fallas que imposibilitabán el correcto uso de la misma durante la vigencia de la garantía y e) que la proveedom no atendió el reclamo presentado por el consumidor en cumplimiento a la garantía otorgado por la misma.

Con tales hechos no es posible acceditar la configuración de todos los elementos de la infracción al artículo 43 letra e) de la LPG, pues en el documento confractual no se encuentram las condiciones y forma de la garantía de uso o mantenimiento, las responsabilidades del consumidor, la forma en que podía hacerse efectiva la garantía.

Por todo ello, si bién el consumidor expresa en su denuncia y en sus escritos que el repuesto que adquirió con la proveedora resultó defectuoso, esto no ha podído ser acreditado de manera contundente, puesto que, si bien presento prucha documental como facturas y las supuestas lecturas de los diagnósticos realizados al vehículo, estás no hau podido ser valoradas por este. Tribunal por estar en ídioma que no es castellano. Asimismo, no es posible determinar con certeza que el desperfecto deviene de un sensor o que el repuesto adquirido no se encontraba en buen estado. Aunado a lo anterior, según la proveedora denunciada, esta-realizó e cambio del sensor

1 3 X

defectuoso, pero esto no fue acreditado en el presente procedimiento, por to que no constan en el expediente administrativo los elementos probatorios que otorguen convicción respecto de las obligaciones adquiridas por la denunciada en la relación contractual, es decir, no existe información suficiente que lleve a este Tribunal a tener certeza de que la proveedora incumplió la obligación de atender el reclamo en los términos esperados por el consumidor, y que, por tanto debía cumplir con la garantía ofrecida conforme a las condiciones de cebertura de la misma.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de dusticia—en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, munifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más altá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que confleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infraectón sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo expuesto, se advierte que, en el caso particular, la documentación probatoria agregada al expediente y los hechos declarados por el consumidor en su denuncia, son insuficientes para determinar con certeza que la señora cometió la infracción alribuida, ya que en el presente procedimiento no fue posible acreditar, más allá del plazo de la garantía ofrecida, sobre el bien objeto de reclamo.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Dérecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente, estima procedente absolver a la señora.

del referido illoito juridico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 33 letra e) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal debe hacer la advertencia a la proveedora denunciada, de la obligación estublecida en el árticulo 33 inciso primero de la LPC, el cual prescribe: "Las garantias ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresor claramento en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantia de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, las forma en que puede bacerse efectiva y la

individualización de las personas naturales o jurídicas que la extiendan y que las cumplirán"(el subrayado es miestro), enya incumplimiento puede dar lugar a la infraeción establecida en el artículo 42 letra g) de la LPC. DECISION IX. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra e), 46, 49 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero. 139 y 154 de la LPA, este Tribumi RESUELVE: por la infraccion u) Absúélvase a la proveedoraestablecida en el articulo 43 letra el de la EPC por el incumplimiento de las garantias de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente, en relación a la denuncia presentada por el señor. Notifiquese, INFORMACIÓN SOBRE RECURSO de Plazo para interponerlo. 10 días hábiles contallos a partir del día Recurso procedente siguiente a la notificación de la presente resolución. conformidad al articulo 132 y 133 de Ley Procedimientos Administrativos: . Reconsideración Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador. Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoria del Consumidor José Leoisick Castro oblo Jose Zelgy Jijhu Carlos Ramirez Cichinegos > Segundo vocal supleme; Presidente PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. AHMIP Secretario